



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00228-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABIGAIL ESTHER OROZCO BARRETO
DEMANDADO: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S o FARMACIAS CRUZ VERDE/FULLER MANTENIMIENTO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 de C.G.P. numeral 8, al artículo 29 Constitucional y al Decreto 806 de 2020, formulada por el apoderado judicial de la demandante, argumentándolo de la siguiente manera:

- “1. El despacho está violando el derecho a la defensa y debido proceso.*
- 2. el despacho no cumplió con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P y en el Decreto 806 de 2020, debido a que ha actuado a espaldas de los sujetos procesales, toda vez que no ha dado a conocer a las partes del proceso las decisiones tomadas en el mismo.*
- 3. El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en su plataforma TYBA publica que fijo por estado en fecha 23 de agosto de 2021 un auto que inadmite/no avoca el proceso impetrado por la demandante ABIGAIL ESTHER OROZCO BARRETO y luego fijo en la misma plataforma, que en fecha 6 de septiembre de 2021 publico por estado el auto que rechaza la demanda. Pero, en los estados electrónicos de dichas fechas no existe registro alguno de la publicación del proceso referenciado.*
- 4. Para más claridad, me permito anexar a la presente copia simple de los estados publicados en esas fechas los cuales fueron extraídos de los estados electrónicos que publica el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla en la plataforma de la Rama Judicial.*
- 5. Verificado las actuaciones del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, desde la fecha de radicación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2021, transcurrido los meses y lo que va del mes de septiembre de 2021, no existe notificación alguna por estado de este proceso, como tampoco ha sido enviado por correo electrónico a la parte demandante ni al apoderado judicial.*
- 6. en aras de que se nos brinde la garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, solicito respetuosamente al Honorable Despacho que sirva decretar la nulidad de lo actuado en el proceso, máxime porque nuestras notificaciones son revisadas diariamente con una empresa de diario judicial, y también se verifica de manera directa en los estados electrónicos, no encontrando ningún reporte o notificación sobre este proceso.”*

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho resolver la Nulidad propuesta con fundamento en lo previsto en los artículos 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., que consagra las causales de nulidad que pueden invocarse en las actuaciones procesales.

En efecto, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando:

“No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así mismo, el artículo 135 del mismo código regula los REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD, señalando que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

A estos motivos nulitatorios, puede adicionarse la causal de nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 29 de la Carta Política, sobre las pruebas que se obtengan con violación del debido proceso.

Es del caso puntualizar que, las nulidades procesales, se sustentan en los principios de protección, saneamiento o convalidación, transcendencia o de congruencia y primordialmente en el **principio de especificad o taxatividad**, ya que, al encontrarse de forma puntual en el código, el juez se abstendrá en principio de considerar cualquier otra eventualidad en la que se pueda acuñar una posible nulidad, esto es una garantía a su vez, al principio de la legalidad jurídica.

En este sentido se tiene que, conforme al principio de especificad o taxatividad de las nulidades procesales *“no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale”*¹.

De esta manera, se atribuye a quien invoca la nulidad, señalar con precisión cuál de las causales enlistadas se configura, so pena del rechazo de su petición.

En Sentencia No. C-491 de 1995, la Corte Constitucional señaló sobre las causales taxativas de nulidad lo siguiente:

NULIDAD-Facultad del legislador para determinar causales/NULIDAD-Causales taxativas

Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

De todo lo anterior, se tiene que, para la prosperidad de la nulidad se requiere que el defecto señalado por la parte se encuentre enlistado en los previstos en el artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 29 de la Carta Política; lo que no se avizora en el caso bajo estudio, ya que el apoderado de la demandante, invoca como defecto *“el despacho está violando el derecho a la defensa y al debido proceso”*, *“no cumplió con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P y en el Decreto 806 de 2020, debido a que ha actuado a espaldas de los sujetos*

¹ Canosa Torrado, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil. Librería Doctrina y Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

procesales, toda vez que no ha dado a conocer a las partes del proceso las decisiones tomadas en el mismo”, “no existe notificación alguna por estado de este proceso, como tampoco ha sido enviado por correo electrónico a la parte demandante ni al apoderado judicial” y la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 29 de la Carta Política, se refiere a las pruebas que se obtengan con violación del debido proceso.

Siendo, así las cosas, al no tratarse de un vicio reglado por el legislador, se rechazará de plano por incumplir el principio de especificad o taxatividad.

Ahora bien, el apoderado sostiene que ocurrió una irregularidad en el acto de notificación en virtud a lo consagrado en el Decreto 806 del 2020 el cual implementó el uso de la “TICS” en las actuaciones judiciales, en sus artículos 8 y 9 que consagran lo referente a notificaciones personales y notificación por estado y traslado, respectivamente, de los autos inicialmente, que inadmite la demanda y como consecuencia el de su rechazo, habría que concluirse que tampoco se ha producido y. muy por el contrario, el juzgado ha actuado en cumplimiento a las normas, respetando los derechos de la parte actora.

Al observarse que, la forma de notificación de las providencias cuya irregularidad se alega, es por **Estado**, la cual se encuentra regulada en el artículo 41 del C.P.T.S.S.:

“(…)

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”

Además, corresponde aplicar el Decreto 806 del 2020, el cual fue implementado en las notificaciones de los autos que inadmitieron y rechazaron la presente demanda, conforme lo previsto en su artículo 9, referente de la notificación por estado y traslados:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...)”

Analizado lo dispuesto en el referido artículo 9, el Juzgado notificó mediante estado No. 179 de lunes 23 de agosto del 2021, el auto que inadmite demanda de fecha 20 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicación 08001310501420210022800, por medio del aplicativo TYBA, y de igual forma, fue publicado en el estado electrónico del micrositio de la rama judicial No. 123 de agosto 23 de 2021 publicado en el portal web, MEDIDAS COVID19/JUZGADOS DEL CIRCUITO/JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO/ATLANTICO, CAPITAL:BARRANQUILLA/JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO / ESTADOS ELECTRÓNICOS /2021/AGOSTO/ESTADO 23 DE AGOSTO 23 DE 2021, pues para concluir lo contrario a lo aducido por el apoderado de la parte actora basta consultar la citada página y seguir los pasos necesarios para evidenciar que allí aparece y se genera el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168490/59146863/ESTADO+123+AGOSTO+23+DE+2021.pdf/0975fd62-c55d-4981-840e-b948a0560b9e> y en cuanto a la inserción de la providencia, una vez ingresado al estado electrónico, el documento cuenta con 20 paginas, las primeras 2 referentes a la fijación del estado y en las páginas de la 6 a 8 se encuentra la providencia de fecha 20 de agosto de 2021 con radicación de proceso 08-001-31-05-014-2021-00228-00.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

En lo referente al envío de la providencia al correo electrónico del apoderado, debe tenerse en cuenta que no se trata de una decisión que por mandato legal tenga que hacerse de forma personal o se aplique el art 8 del decreto 806 del 2020 y por lo tanto, no debe realizarse el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Es oportuno citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP Luis Benedicto Herrera Diaz, Al 3294-2020, radicación No. 84656 del 25 de noviembre del 2020:

“Es oportuno poner de presente que es obligación de las partes y sus apoderados estar atentos y permanecer vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en los procesos en los cuales involucrados, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia.”

Motivo por el cual, no existe ninguna irregularidad que deba ser saneada por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de la demandante ABIGAIL ESTHER OROZCO BARRETO, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c763a99f5c1261f98f9e0b6837b113bdf0d84e99a375a97c73fd25dddfbc67**

Documento generado en 22/02/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>